



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 27/23**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2022-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00493, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1 <sup>ero</sup> ) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En el caso en concreto, la controversia se presenta cuando el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y su director general, señor Olmedo Caba Romano, proceden a desvincular al señor Amauris Montilla de la referida institución, alegando que este cobraba su salario sin asistir a realizar la labor para la cual fue contratado, tal y como lo hace constar la certificación de desvinculación que se encuentra en el expediente. A tal efecto, el trabajador desvinculado alega que la separación de sus labores de operador de bombas en división de riego en Neyba, se llevó a cabo durante el periodo de la pandemia nombrada la COVID-19, período de tiempo en la cual existía una declaración de estado de emergencia por la referida enfermedad. En ese contexto, el Ministerio de Administración Pública (MAP), emitió la Resolución núm. 060-2020 del veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020), la cual disponía, entre otra cosa, que quedaba prohibido mientras durara el referido estado, abrir procesos disciplinarios y destituir servidores públicos de carrera administrativa, estatuto simplificado y temporales.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>En virtud de la desvinculación y apoyado por la referida resolución, la parte recurrida ante esta sede constitucional interpone una acción de amparo de cumplimiento, la que fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. A través de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00493, el referido tribunal acogió dicha acción por considerar que el cumplimiento que persigue la parte accionante era dejar sin efecto la desvinculación laboral establecida mediante el Oficio núm. 2508 del primero (1<sup>ero</sup>) de noviembre de dos mil veinte (2020), por ser contraria a la dignidad humana, el derecho al trabajo, el debido proceso administrativo y a la prohibición de desvinculación laboral en estado de emergencia, regulada mediante la Resolución núm. 060/2020 del veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020), emitida por el Ministerio de Administración Pública.</p> <p>No conforme con esta decisión, la parte recurrente, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00493, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>ero</sup>) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00493.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE</b> la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Amauris Montilla, en contra del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, al recurrente, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y su director general, señor Olmedo Caba Romano, a la parte recurrida, señor Amauris Montilla y a la Procuraduría General Administrativa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

2.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2022-0317, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Samuel A. Encarnación Mateo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00408, dictada por la Segunda del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente conflicto tiene su origen en atención a la querrela disciplinaria interpuesta por el señor Abrahan Dabas Gómez, por ante el Fiscal del Colegio de Abogados de la República Dominicana contra del Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, por presunta violación al Código de Ética del Profesional del Derecho. Esto así porque entre las partes existe un Poder-Contrato de Cuota Litis del veintiséis (26) de enero de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual el señor Abrahan Dabas Gómez le otorgaba poder al Dr. Samuel A. Encarnación Mateo para asistirlo e iniciar un proceso de querrela con constitución en actor civil en contra de los señores Pedro Pascual Mena Beato, Lisenny Alt. Cerda, entre otros, por alegada falsificación y estafa en su contra, y para cual entregó al Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) más dos certificados de título de propiedad.</p> <p>Ante la supuesta inacción del abogado contratado Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, el señor Abrahan Dabas Gómez, intima al referido abogado, hoy recurrente, a que en el plazo de ocho (8) días le devuelva la suma de dinero indicada precedentemente, así como la devolución de los certificados de título de propiedad. Al no obtemperar el Dr. Samuel A. Encarnación Mateo a dicha intimación, el señor Abrahan Dabas Gómez, por intermedio de su abogado, interpone la referida</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>querrela disciplinaria por ante el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana.</p> <p>Luego de ser notificada la querrela disciplinaria al Dr. Samuel A. Encarnación Mateo, y convocado a una vista de conciliación, mediante el Acto núm. 214-2021 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), este intima formalmente al Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana a que descontinúe cualquier tipo de diligencia derivada de la querrela interpuesta en su contra por el señor Abrahan Dabas Gómez, para se detenga la vulneración al debido proceso y sus derechos fundamentales, ya que solo es una excusa para dañar su moral. Además, intima al referido Fiscal Nacional, a producir un documento declarando la incompetencia radical y absoluta del Colegio de Abogados de la República Dominicana para recibir querrelas e inmiscuirse en asuntos vinculados a contratos de cuota litis.</p> <p>Luego de tal actuación y no recibir respuesta del Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Dr. Samuel A. Encarnación Mateo interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra del Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Colegio de Abogados de la República Dominicana, llamando como intervinientes forzosos a los señores Abrahan Dabas Gómez y Abraham Méndez Vargas.</p> <p>Dicha acción de amparo de cumplimiento fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00408 del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibles por falta de interés la referida acción. No conforme con la decisión, el Dr. Samuel A. Encarnación Mateo interpuso el recurso de revisión de amparo que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Samuel A. Encarnación Mateo, contra la Sentencia núm. 0038-03-2021-SSEN-00408, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> en todas sus partes, la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Sentencia núm. 0038-03-2021-SSEN-00408, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta el señor Samuel A. Encarnación Mateo.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Samuel A. Encarnación Mateo, y la parte recurrida, Fiscal Nacional del Colegio de Abogados, Colegio de Abogados de la República Dominicana, y lo intervinientes forzosos, señores Abrahan Dabas Gómez y Abraham Méndez Vargas.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm.137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

3.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2022-0367, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Tomas Ortiz de la Rosa, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
<b>SÍNTESIS</b>	El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la destitución del señor Rafael Tomás Ortiz de la Rosa, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil doce (2012) como miembro de la Policía Nacional, motivo por el cual interpuso el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), una acción de amparo, bajo el alegato de que con su cancelación habían sido vulnerados varios derechos fundamentales. Del conocimiento de esta acción de amparo fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que, mediante la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00058 del tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibles, por extemporánea, la referida acción, por haber transcurrido el plazo de sesenta (60) días establecido para la interposición de la misma, según lo previsto por el artículo 70.2 de la ley 137-11.</p> <p>No conforme con esta decisión, el señor Rafael Tomás Ortiz de la Rosa interpuso el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021), el presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Tomás Ortiz de la Rosa, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rafael Tomás Ortiz de la Rosa, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2022-0381, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nelson Miguel de Paula Matos, contra la Sentencia núm. 0030-2021-SSEN-00341, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso inicia a



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>partir de la destitución realizada por la Policía Nacional del señor Nelson Miguel de Paula Matos por alegadas faltas graves. El señor Paula Matos interpuso acción de amparo contra la Policía Nacional, por haber sido destituido de sus funciones como raso de la Policía Nacional, en alegada violación a sus derechos fundamentales.</p> <p>La acción de amparo fue conocida la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la acción por considerar que la Policía Nacional no vulneró los derechos fundamentales, del entonces accionante señor de Paula Matos.</p> <p>Inconforme con la decisión, el señor Nelson Miguel de Paula Matos interpone el presente recurso de revisión constitucional cuyo análisis ocupa a este Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Nelson Miguel De Paula Matos, contra la Sentencia núm. 0030-2021-SS-00341, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Nelson Miguel de Paula Matos así, como a las recurridas, la Policía Nacional, y la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2023-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Lilian Deyanira Reyes Vásquez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00438, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo que, el veinte (20) de julio de dos mil veintidós (2022), fue interpuesta por la señora Lilian Deyanira Reyes Vásquez contra el Ministerio de Turismo (MITUR), sobre la base de que mediante el acto administrativo núm. 2022-000673, emitido por la directora interina de Recursos Humanos del Ministerio de Turismo (MITUR), fue desvincula de dicho ministerio, acto con el que son violadas –según sus alegatos– las Leyes 41-08, sobre Función Pública, 379, sobre Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado, y 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Mediante la referida acción de amparo la señora Lilian Deyanira Reyes Vásquez persigue que se revoque el indicado acto, que se ordene su reintegro a su puesto de trabajo y el pago de los salarios y los derechos adquiridos dejados de pagar y una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$ 5,000,000.00) en reparación de daños y perjuicios, así como la aplicación de un astreinte en contra de la parte accionada por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia que acoja su solicitud.</p> <p>Esa acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00438, dictada el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que declaró inadmisibles la referida acción de amparo, por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, según lo dispuesto por el artículo 70.1 de la Ley 137-11. Inconforme con dicha decisión, la señora Lilian Deyanira Reyes Vásquez interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Lilian Deyanira Reyes Vásquez, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>00438, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Lilian Deyanira Reyes Vásquez y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00438, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las precedentes consideraciones.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Lilian Deyanira Reyes Vásquez, a la parte recurrida, Ministerio de Turismo, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2022-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Vicenta Toribio, contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00058, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen a partir del inicio de un proceso de deslinde, a requerimiento de la hoy recurrida señora Vicenta Toribio, dentro de la porción de terreno de la Parcela núm. 200 del Distrito Catastral núm. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, con una extensión superficial de 181.00 metros cuadrados, en virtud de la constancia anotada en el certificado de título 43 (Anot. 39), L-700-226, Libro 28, Folio núm. 81, expedida por el registrado de Títulos de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Santiago del diecisiete (17) de enero de dos mil uno (2001), deslinde al cual se opuso la señora Ana Inés Mendoza Castillo alegando que el paso peatonal por el cual pasaría la hoy recurrente señora Vicenta Toribio, era de su propiedad. Para el conocimiento del referido deslinde contradictorio fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, la cual mediante Sentencia núm. 2019-00034 dictada el dos (2) de marzo de dos mil diecinueve (2019), aprobó los trabajos de deslinde de una porción de terreno, con extensión superficial de 181.52 metros cuadrados, dentro de la referida Parcela núm 200, practicados por la Agrimensor Contratista Elizabeth E. Polanco Mateo, del que resultó la Parcela núm. 312523289594, y ordenó al Registrador de Títulos de Santiago, cancelar la Constancia anotada del certificado de título núm. 43, y expedir certificado de título, que ampare el Derecho de propiedad de la nueva Parcela núm. 312523289594, resultante del indicado deslinde.</p> <p>La señora Ana Inés Mendoza Castillo, inconforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, resultando la Sentencia núm. 201900034 el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la cual acogió el recurso de apelación en cuanto al fondo, revocó la decisión recurrida y rechazó el deslinde ejecutado por la agrimensora Elizabeth Polanco, CODIA núm. 26064, aprobado técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), del cual resultó la Parcela núm. 31246725870, con una extensión superficial de 281.42 metros cuadrados y ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales suprimir la Parcela núm. 312467215870, resultante del referido deslinde.</p> <p>La señora Vicenta Toribio, interpuso un recurso de casación por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, resultando la Sentencia núm. 033-021-SRES-00058, la cual rechazó el recurso de casación. Siendo contra esta última decisión que la hoy recurrente ha incoado el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Vicenta Toribio, contra la Resolución núm. 033-2021-SRES-00058, dictada por la Tercera



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos precedentemente.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Vicenta Toribio, y a los recurridos, señores Ana Inés Mendoza Castillo y Teófilo Castillo Rosario.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2022-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Virgilio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas, contra la Sentencia núm. 448, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme con los documentos que reposan en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con ocasión de una solicitud de aprobación de un estado de gastos y honorarios realizada por los licenciados Virgilio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas, por la suma de ciento ochenta y un mil trescientos ochenta pesos (RD\$183,380.00), que fue aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante el Auto núm. 09-2014 del veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014) por el monto de treinta y ocho mil quinientos pesos (RD\$38,500.00); esa decisión fue impugnada por Normand Masse y por los hoy recurrentes y el señor Nilo V. de la Rosa Jourdain, en cuyo tenor la Primera Sala casacional dictó la Sentencia núm. 448 del veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que acogió el pedimento de inadmisibilidad de la acción en aplicación de la prescripción establecida en el artículo 2273 del Código



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Civil, planteado por el señor Normand Masse, revocó el indicado auto y condenó a los hoy recurrentes al pago de las costas de procedimiento.</p> <p>En vista de lo anterior, los señores Virgilio Méndez Amaro y Melina Martínez recurrieron la sentencia que nos ocupa en revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Virgilio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas, contra la Sentencia núm. 448, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Sentencia núm. 448, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Virgilio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas; a la parte recurrida, Normand Masse y Nilo V. de la Rosa Jourdain.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2022-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Zacarías Vásquez Ramos, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00349, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto se contrae a una acción de amparo sometida por el señor Zacarías Vásquez Ramos contra la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y la Dirección General de la Policía. En su instancia, dicho accionante persigue el reintegro a sus funciones como mecánico y electricista en la Academia de Hatillo San Cristóbal, República Dominicana, alegando la violación a su derecho fundamental al debido proceso.</p> <p>Apoderada de la referida acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo pronunció su rechazo mediante la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00349 del siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Insatisfecho con la decisión rendida por el juez de amparo, el señor Zacarías Vásquez Ramos interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Zacarías Vásquez Ramos, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00349, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la antes referida Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00349, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Zacarías Vásquez Ramos, a las partes correcurridas, Dirección General de la Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

9.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2022-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por la señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas, fundamentada en que la Junta Central Electoral le canceló su cédula de identidad y electoral por irregularidades en la expedición de dos actas de nacimiento a la misma persona, de lo cual resultó civilmente desprovista de personalidad jurídica.</p> <p>La referida acción fue declarada inadmisibles por la causal sobre notoria improcedencia prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, mediante Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), por encontrarse la jurisdicción ordinaria apoderada de la cuestión solicitada en amparo.</p> <p>No conforme con dicha decisión, la hoy recurrente interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00004, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>(11) de enero de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Iraida Margarita Ramírez Cuevas; a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), y la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2022-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Johanna María Guerra Batista, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00694, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El conflicto se origina en ocasión de la publicación realizada por el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, a través de la oficina de alguaciles, de la venta del inmueble propiedad de la señora Johanna María Guerra Batista, identificado con la matrícula núm. 0300012648, parcela 1, del distrito catastral núm. 12, del municipio de La Vega, sin que ésta conozca el motivo de la publicación, pues a su juicio no existe proceso civil ni penal pendiente en su contra, ni en República Dominicana ni en los Estados Unidos; tampoco existe homologación de sentencia emitida en el extranjero emanada de un tribunal competente en el orden internacional que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por ende, la autenticidad exigida por la ley nacional para la incautación o decomiso de su propiedad, situación que le condujo a interponer una acción de amparo el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) contra la Procuraduría General de la República, invocando violación del derecho de propiedad y el debido proceso. La referida acción fue decidida a través de la Sentencia núm.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	0030-04-2021-SSEN-00694, del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, declarando inadmisibile la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva para proteger los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, decisión ahora impugnada en revisión constitucional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Johanna María Guerra Batista, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00694, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Johanna María Guerra Batista; a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**